

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

CARLOS A. MARTÍNEZ
ROSARIO

Recurrido

v.

MEDICAL EMERGENCY
RESPONSE, INC. Y/O
EMERGENCY MEDICAL
INCORPORATED

Recurrente

KLRA202000211

Revisión Judicial
procedente del
Departamento del
Trabajo y Recursos
Humanos

Caso Núm.:
AC-19-201

Sobre:
Despido Injustificado,
Vacaciones, Bono de
Navidad, Horas Extra,
Período Tomar
Alimentos
(Leyes Núm. 80, 180,
148, 379)

Panel integrado por su presidenta la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2020.

Comparece ante nosotros Emergency Medical Incorporated (en adelante “EMI” o “el recurrente”), mediante recurso de revisión de decisión administrativa. Solicita la revocación de una *Resolución y Orden Enmendada Nunc Pro Tunc* emitida por la Oficina de Mediación y Adjudicación del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico (en adelante “la OMA”). En la misma se enmendó la *Resolución* original para incluir al recurrente como parte querellada y ordenarle compensar al señor Carlos Martínez Rosario (en adelante “el señor Martínez” o “el recurrido”) por los conceptos reclamados.

Examinado el recurso presentado, así como el derecho aplicable, procedemos a revocar la *Resolución y Orden Enmendada Nunc Pro Tunc* recurrida.

I.

Surge del expediente que el 3 de junio de 2019, el señor Martínez presentó una *Querella*¹ contra su patrono Medical Emergency Response System, Inc. (en adelante “MERS, Inc.” o “el querellado”). Reclamó la suma de \$8,842.69 por concepto de Despido Injustificado, Vacaciones, Bono de Navidad, Periodo de Tomar Alimentos y Horas Extras. El 19 de junio de 2019 la OMA notificó a MERS, Inc. sobre la querella y el señalamiento de una vista administrativa para el 15 de agosto de 2019. A su vez, apercibió al querellado sobre su deber de contestar la *Querella* en un término de diez días desde su recibo.²

El 10 de julio de 2019 el recurrido presentó una *Moción Solicitando se Dicte Sentencia al Amparo de la Regla 5.6 de la OMA*.³ Planteó que había vencido el término de 10 días para que MERS, Inc., contestara la *Querella*. Por consiguiente, solicitó que se dictara una resolución a su favor de conformidad con el Reglamento de Procedimientos de Mediación y Adjudicación de la OMA.

El 8 de agosto de 2019 la OMA emitió una *Resolución Interlocutoria*⁴ en la que dispuso lo siguiente:

1. La parte querellante no contestó la querella.
2. Por no haber contestación a la querella, se declara Ha Lugar a la moción presentada por la parte querellante de conformidad con la Regla 5.6 del Reglamento de Procedimientos de Mediación y Adjudicación de la OMA, Reglamento Núm. 7019 de 11 de agosto de 2005.
3. Se deja sin efecto el señalamiento pautado para el 15 de agosto de 2019 a la 1:00 de la tarde.
4. Este Foro emitirá Resolución y Orden disponiendo la controversia a favor de la parte querellante.

¹ Véase, apéndice del recurrente, Apéndice VII, *Querella*, págs. 71-72.

² *Íd.*, Apéndice VIII, *Notificación de Querella y Señalamiento de Vista*, págs. 73-75.

³ *Íd.*, Apéndice XII, *Moción Solicitando se Dicte Sentencia al Amparo de la Regla 5.6 de la OMA*, págs. 105-106.

⁴ *Íd.*, Apéndice XIII, *Resolución Interlocutoria*, págs. 107-109.

El **8 de octubre de 2019**, la OMA emitió una *Resolución y Orden*⁵ declarando Con Lugar la *Querella* presentada por el recurrido. Ordenó a MERS, Inc., compensar al señor Martínez por los siguientes conceptos reclamados:

1. \$3,260.25 por despido injustificado.
2. \$1,350.00 por vacaciones, incluida la penalidad dispuesta por ley.
3. \$1,200.00 por bono de navidad, incluida la penalidad legal.
4. \$3,032.44 por horas extras y periodo de tomar alimentos, incluida la penalidad dispuesta por ley.

El 24 de enero de 2020, luego de que la *Resolución y Orden* había advenido final y firme, el señor Martínez presentó *Urgente Moción Nunc Pro Tunc*⁶. Planteó que el 3 de junio 2019 presentó una *Querella* contra MERS, Inc., la cual fue notificada y recibida por la señora Melissa Vallejo, según surge del acuse de recibo. Alegó que MERS, Inc. también operaba bajo el nombre de Emergency Medical Incorporated. Señaló que del Registro de Corporaciones surge que la presidenta de EMI era la señora Vallejo, quien recibió tanto la notificación de la *Querella* como la *Resolución y Orden* final.

Argumentó que la validez de una notificación no quedaba amainada por el mero hecho de que en el epígrafe se indique imperfectamente el nombre demandado; siempre y cuando pueda concluirse que la persona demandada haya quedado realmente notificada de la reclamación en su contra. Por todo lo anterior, adujo que era evidente que ambas partes eran una misma corporación, por lo que había quedado debidamente notificada a través de su presidenta. A esos efectos, solicitó que se enmendara *nunc pro tunc* la *Resolución y Orden* para que leyera "Medical Emergency Response, Inc. y/o Emergency Medical Incorporated".

⁵ *Íd.*, Apéndice VI, *Resolución y Orden*, págs. 46-70.

⁶ *Íd.*, Apéndice V, *Urgente Moción Nunc Pro Tunc*, págs. 37-45.

El 19 de febrero de 2020, compareció el recurrente mediante *Moción Asumiendo Representación Legal; Intervención Especial Sin Someterse a la Jurisdicción y Solicitud de Término*.⁷ Planteó que la *Urgente Moción Nunc Pro Tunc* sufría de serios visos de ilegalidad y frivolidad. Argumentó que el señor Martínez pretendía que los remedios concedidos contra MERS, Inc. fueran convertidos en acreencia contra otra entidad jurídica que no formó parte de la *Querella*. Por tanto, indicó que cualquier determinación del foro en su contra estaría en violación al debido proceso de ley, debido a que no tuvo la oportunidad de ser escuchada ni de defenderse sobre la *Querella*.

El 20 de febrero de 2020, la OMA emitió una *Resolución y Orden Enmendada Nunc Pro Tunc*⁸, incluyendo al recurrente como parte. A esos fines, le ordenó compensar al recurrido por los conceptos impuestos en la *Resolución y Orden* original.

Inconforme, el 3 de marzo de 2020, EMI presentó una *Urgente Solicitud de Reconsideración e Intervención Especial sin Someterse a la Jurisdicción*.⁹ Alegó que la querella presentada por el recurrido incluyó únicamente a MERS, Inc., como parte querellada. A esos efectos, adujo que fue contra MERS, Inc., que la OMA concedió remedios a favor del señor Martínez. En consideración a lo anterior, entendía que la moción presentada por el recurrido era frívola e ilegal, ya que se solicitaba la transferencia del remedio concedido contra una entidad jurídica que no formó parte del pleito. Ante la alegada violación a su debido proceso de ley, solicitó que la enmienda *nunc pro tunc* fuera declarada nula desde su emisión.

⁷ *Íd.*, Apéndice XIV, *Moción Asumiendo Representación Legal; Intervención Especial Sin Someterse a la Jurisdicción y Solicitud de Término*, págs. 110-111.

⁸ *Íd.*, Apéndice IV, *Resolución y Orden Enmendada Nunc Pro Tunc*, págs. 10-36.

⁹ *Íd.*, Apéndice I, *Urgente Solicitud de Reconsideración e Intervención Especial sin Someterse a la Jurisdicción*, págs. 1-7.

Resaltó que la determinación de la OMA afectaba los intereses, derechos e interés propietario de EMI al tener que asumir una responsabilidad sin haberse podido defender del reclamo presentado por el recurrido.

Posteriormente, EMI recurrió ante este foro mediante recurso de revisión judicial el 15 de julio 2020¹⁰, al entender que su solicitud de reconsideración había sido rechazada de plano por la OMA. Señaló que la OMA cometió el siguiente error:

Erró la Oficina de Mediación y Adjudicación (OMA), al emitir una “*Resolución y Orden Enmendada Nunc Pro Tunc*” afectando el derecho propietario de la apelante sin tener jurisdicción para ello y en violación al debido proceso ya que dicha entidad jurídica nunca fue citada, ni formó parte del procedimiento administrativo.

II.

A. *Procedimiento ante la OMA*

El Reglamento de Procedimientos de Mediación y Adjudicación, establece que durante el procedimiento adjudicativo ante la OMA, se salvaguardarán los derechos de las partes a una notificación oportuna de la querella y de la contestación a la querella; a comparecer por derecho propio o mediante abogado; a presentar evidencia; a una adjudicación imparcial; y a que la decisión este basada en el expediente del Juez Administrativo.¹¹ La OMA notificará por escrito a los querellados sobre la querella presentada en su contra, así como la celebración de la vista adjudicativa.¹² En la referida notificación se ordena al querellado el deber de contestar la querella en un término de 10 días, bajo el apercibimiento de que se podrá dictar resolución u orden concediendo el remedio sin más citarle ni oírle.¹³

¹⁰ Presentada dentro de la extensión de términos concedida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante la *Resolución*, 2020 TSPR 44.

¹¹ Regla 5.3, *Reglamento de Procedimientos de Mediación y Adjudicación*, Reglamento 7019 del 11 de agosto de 2005.

¹² Regla 5.4 del Reglamento de Procedimientos de Mediación y Adjudicación, *supra*.

¹³ *Íd.*

Si el querellado no presenta su contestación a la querrela en la forma y término dispuesto en la Regla 5.5 el Juez Administrativo emitirá resolución contra el querellado a instancia del querellante concediendo el remedio solicitado y esa resolución será final, disponiéndose que podrá recurrir al Tribunal de Apelaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la resolución para que se revisen los procedimientos.¹⁴

B. Enmienda Nunc Pro Tunc

La Regla 49.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.1. provee el mecanismo para corregir errores de forma de la siguiente manera:

Los errores de forma en las sentencias, órdenes u otras partes del expediente y los que aparezcan en éstas por inadvertencia u omisión, podrán corregirse por el tribunal en cualquier tiempo, a su propia iniciativa, o a moción de cualquier parte, previa notificación, si ésta se ordena. Durante la tramitación de una apelación o un recurso de *certiorari*, podrán corregirse dichos errores antes de elevar el expediente al tribunal de apelación y, posteriormente, sólo podrán corregirse con el permiso del tribunal de apelación.

De igual forma, la Regla 9 (b) del Reglamento de Procedimientos de Mediación y Adjudicación, *supra*, dispone que:

Los errores de forma en las resoluciones o en el expediente y los que aparezcan en el mismo por inadvertencia u omisión, podrán corregirse por el Juez Administrativo en cualquier momento, a su propia iniciativa o a solicitud de cualquier parte. Durante el trámite de una revisión podrán corregirse dichos errores antes de elevar el expediente al Tribunal. Tal corrección será notificada a las partes.

Ya sea a moción de parte o por iniciativa propia, un tribunal o una agencia administrativa "puede corregir nunc pro tunc errores de forma en las sentencias, órdenes, resoluciones u otras partes del expediente que aparezcan en éstos por inadvertencia u omisión."¹⁵ Dichas enmiendas para corregir errores de forma, conocidas como

¹⁴ Regla 5.6 del Reglamento de Procedimientos de Mediación y Adjudicación, *supra*.

¹⁵ José A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Publicaciones J.T.S., San Juan, 2000, pág. 781.

enmiendas *nunc pro tunc*, tienen un efecto retroactivo a la fecha de la sentencia o resolución original.¹⁶

El Tribunal Supremo de Puerto Rico (en adelante “Tribunal Supremo”) ha expresado que los errores de forma son aquellos que ocurren "por inadvertencia u omisión, o errores mecanográficos, o que no puedan considerarse que van a la sustancia de la sentencia, orden o resolución, ni que se relacionan con asuntos discrecionales".¹⁷ Entre los errores de forma más comunes se encuentran, por ejemplo, los errores en cálculos matemáticos no relacionados con la discreción del foro primario, los errores en nombres de lugares o personas, errores de fechas y errores en números o cifras.¹⁸

De otra parte, no procede una enmienda *nunc pro tunc* cuando se trata de un error de derecho o de una enmienda que afecte los derechos sustantivos de las partes.¹⁹ El criterio rector es que la cuestión a ser enmendada no conlleve la alteración de un derecho sustantivo, sino la corrección de una mera inadvertencia.²⁰

La referida disposición procesal no está disponible, cuando lo que se pretende con la enmienda es convalidar un trámite incompleto para adquirir jurisdicción sobre una parte.²¹ Lo fundamental es que no se menoscaben los derechos adquiridos por cada litigante cuando ha transcurrido un término en exceso del período dispuesto para apelar o solicitar revisión, término que le es igualmente aplicable al juzgador de hechos y a las partes.²²

¹⁶ *Otero Vélez v. Schroder Muñoz*, 200 DPR 76 (2018); *Vélez v. A.A.A.*, 164 DPR 772, 792 (2005).

¹⁷ *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 DPR 714, 721 (2011); *S.L.G. Coriano Correa v. K-Mart Corp.*, 154 DPR 523, 529 (2001)

¹⁸ *S.L.G. Coriano-Correa v. K-Mart Corp.*, *supra*, pág.530; *Banco Popular v. Tribunal Superior*, 82 DPR 242 (1961).

¹⁹ *Otero Vélez v. Schroder Muñoz*, *supra*; *Security Ins. Co. v. Tribunal Superior*, 101 DPR 191, 205 (1973).

²⁰ *Otero Vélez v. Schroder Muñoz*, *supra*.

²¹ *Reyes v. Oriental Federal Savings Bank*, 133 DPR 15 (1993).

²² *Vélez v. A.A.A.*, *supra*.

Cabe señalar que, aun cuando la enmienda sea una de carácter sustancial, si ésta se hace cuando todavía la sentencia o resolución no ha advenido final y firme, es inherente el poder del tribunal para así proceder.²³ Por el contrario, cuando el efecto de la enmienda altera sustancialmente la sentencia una vez ésta adquiere finalidad y se convierte en firme, ese fallo es nulo e inexistente porque se ha dictado sin jurisdicción.²⁴

En tales circunstancias, una resolución *nunc pro tunc* que provoca enmiendas de carácter sustanciales es nula e inexistente cuando la sentencia enmendada es final y firme. Las resoluciones *nunc pro tunc* sólo pueden corregir errores de forma, omisiones o inadvertencias, pero no pueden alterar sustancialmente la sentencia cuando ésta es final y firme.²⁵

III.

En este caso, el recurrente señala que erró la OMA al emitir una *Resolución y Orden Enmendada Nunc Pro Tunc* afectando su derecho propietario sin tener jurisdicción para ello. Además alega que se violentó su debido proceso de ley, ya que nunca fue citada, ni formó parte del procedimiento administrativo. Le asiste la razón. Veamos.

Es preciso comenzar destacando que, una vez examinado el expediente detenidamente, resulta evidente que MERS INC. y el recurrente son corporaciones independientes y distintas, debidamente incorporadas en el Departamento de Estado.²⁶ Resaltamos que a MERS INC., parte contra la que se instó la querrela en cuestión, se le había revocado el certificado de incorporación el

²³ *Delbert Dumont v. Inmobiliaria Estado, Inc.*, 113 DPR 406, 413 (1982).

²⁴ *García López v. Méndez García*, 102 DPR 383, 393 (1974).

²⁵ Regla 49.1 de Procedimiento Civil, *supra*; *García López v. Méndez García*, *supra*; *Fernández v. Registrador*, 82 DPR 539, 547 (1961); *Banco Popular v. Tribunal Superior*, *supra*, pág. 248.

²⁶ Véase, apéndice del recurrente, Apéndices IX y X, *Registro de Corporaciones y Entidades*, págs. 76-77.

28 de octubre de 2016 de conformidad con la Ley de Corporaciones de Puerto Rico.²⁷ En cuanto a EMI, se desprende del Registro de Corporaciones y Entidades que se encuentra activa. Revisados los documentos ante nuestra consideración, así como el Registro de Corporaciones, no surge que las corporaciones en cuestión sean una misma entidad jurídica o que operen bajo un mismo nombre.

El que se haya notificado la querrela y resolución a quien figura como presidenta de ambas corporaciones²⁸, no hace parte a una corporación independiente de un proceso que había advenido final y firme. Así las cosas, debemos considerar los planteamientos del recurrente en torno a que nunca fue debidamente notificada, nunca tuvo la oportunidad de defenderse en el pleito y que de la querrela no surge aseveración en su contra.

Ciertamente, del tracto procesal surge MERS, Inc. como única parte querrellada.²⁹ La notificación de la querrela y de la vista adjudicativa fue dirigida a la referida entidad jurídica.³⁰ MERS, Inc. no contestó la *Querrela*, por lo que el señor Martínez solicitó que se dictara resolución en su contra de conformidad con la Regla 5.6 del Reglamento de Mediación y Adjudicación, *supra*.³¹ A este punto, el recurrido no había alegado que MERS, Inc., operaba bajo el nombre de EMI ni que fueran una misma corporación. Tampoco solicitó enmienda a la querrela para que, de conformidad con el Reglamento de Mediación y Adjudicación, se incluyera al recurrente como parte y se salvaguardara su debido proceso de ley.

En fin, al MERS, Inc. no contestar la querrela, la OMA emitió una *Resolución y Orden* imponiéndole el pago de los conceptos

²⁷ Véase, apéndice del recurrido, *Certificado de Revocación*, pág. 3.

²⁸ *Íd.*, *Copia Carta remitida al Departamento de Trabajo*, pág. 2. Véase además, apéndice del recurrente, Apéndice IX, *Registro de Corporaciones y Entidades*, pág. 76.

²⁹ Véase, apéndice del recurrente, Apéndice VII, *Querrela*, págs. 71-72.

³⁰ *Íd.*, Apéndice VIII, *Notificación de Querrela y Vista Administrativa*, págs. 73-75.

³¹ *Íd.*, Apéndice XII, *Moción Solicitando se Dicte Sentencia al Amparo de la Regla 5.6 de la OMA*, págs. 105-106.

reclamados por el señor Martínez.³² El querellado fue apercebido de que tenía un término de diez (10) para revisar el procedimiento ante el Tribunal de Apelaciones.³³ El referido término venció el 18 de octubre de 2019, sin que las partes recurrieran en revisión de la *Resolución y Orden*, adviniendo esta final y firme.

Transcurrido ese término, la OMA perdió jurisdicción sobre el caso en cuestión. Sin embargo, no fue sino hasta pasados varios meses de la OMA haber perdido jurisdicción que el señor Martínez presentó la *Urgente Moción Nunc Pro Tunc*, alegando que “[s]i bien en la querella se incluyó a Medical Emergency Response System, Inc, lo cierto es que dicho negocio también operaba bajo el nombre de Emergency Medical Incorporated”.³⁴ A esos efectos, la OMA emitió la *Resolución y Orden Emendada Nunc Pro Tunc*, aquí cuestionada.³⁵

Al así actuar, la *Resolución y Orden Enmendada Nunc Pro Tunc* no tiene efecto legal alguno, debido a que se trata de una acción ultra vires por parte de la OMA. Esto ocurre, en primer lugar, porque aun cuando se titula como enmienda *nunc pro tunc*, lo dispuesto por la OMA no fue una sencilla corrección de un error de forma o tipográfico. Lo que realmente hizo con su enmienda fue añadir a una parte, otorgando un remedio en su contra sin que fuera parte del proceso. Lo anterior violenta el debido proceso de ley que cobija al recurrente.

Por lo tanto, nos encontramos ante una enmienda sustancial a la *Querella* en la que se convalidó un trámite incompleto para adquirir jurisdicción sobre una parte y ello no es posible hacerse con una enmienda *nunc pro tunc*. Además, cualquier enmienda sustancial a la *Resolución y Orden* que la OMA interesara hacer,

³² *Íd.*, Apéndice VI, *Resolución y Orden*, págs. 46-70.

³³ *Íd.*, Apéndice VI, *Resolución y Orden*, pág. 69.

³⁴ *Íd.*, Apéndice V, *Urgente Moción Nunc Pro Tunc*, págs. 37-45.

³⁵ *Íd.*, Apéndice IV, *Resolución y Orden Enmendada Nunc Pro Tunc*, págs. 10-36.

como por ejemplo la que intentó llevar a cabo con la *Resolución y Orden Enmendada Nunc Pro Tunc*, no era posible. La OMA había perdido jurisdicción sobre cualquier asunto objeto de controversia en el caso al haber advenido final y firme su decisión previa. Por consiguiente, es nula e inexistente la *Resolución y Orden Enmendada Nunc Pro Tunc* al alterar sustancialmente una *Resolución y Orden* que era final y firme.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deja sin efecto la a *Resolución y Orden Enmendada Nunc Pro Tunc* emitida por la OMA el 20 de febrero de 2020, ya que además de contener una enmienda sustancial, carecía de jurisdicción para realizarla.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones